

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 18 DIC 2015

Referencia: 24012011006
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del 3 de agosto de 2012 proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribo forzoso de la motonave "Acur" de bandera boliviana, con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2011, en los cuales se presentó una inundación en el cuarto de máquinas no permitiéndole continuar con el trayecto autorizado y obligándolo a regresar a jurisdicción de la Capitanía de Puerto Bolívar.

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta presentada por el señor Vicente Pinedo en calidad de Capitán de la motonave "Acur" de fecha 29 de octubre de 2011, mediante la cual informó a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar que se presentó una inundación en el cuarto de máquinas por tal razón no le permitió llegar a su destino final Barcadera, Aruba.
2. Por lo anteriormente expuesto el día 2 de noviembre de 2011, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar profirió decisión de primera instancia el 3 de agosto de 2012, a través de la cual declaró que el siniestro marítimo de arribo forzoso de la motonave "Acur" era ilegítima declarando como responsable al señor Vicente Pineda como Capitán y en solidaridad al señor Leonardo Martínez Suarez en calidad de Armador.
4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las

investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

El señor Jesús Alfredo Pabón Contreras, Perito Marítimo en Buceo y Salvamento, en el dictamen rendido el 9 de noviembre de 2011 visto a folios 31 a 33 presentó las siguientes conclusiones:

"(...) De conformidad con los resultados obtenidos en la presente inspección, el suscrito Perito Marítimo se permite concluir:

8.1 Que la M/N "Acur" no se encuentra apta para navegar teniendo en cuenta que presenta 03 posibles entradas de agua.

8.2 Se evidencia la falta de mantenimiento preventivo a las partes sumergidas de los sistemas de propulsión y gobierno.

9. RECOMENDACIONES:

9.1 Se recomienda no operar el equipo en el actual estado.

9.2 En vista de que la caña del timón se encuentra sumergida a menos de un pie de agua de mar es probable efectuar la corrección de la principal entrada de agua en el muelle (aproando la embarcación), con el fin de posteriormente ser llevado a astillero para la correcta reparación de todas las novedades lo cual garantice la total estanquidad de la motonave (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Puerto Bolívar para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En este punto, se estima oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

1. Sobre la ocurrencia del siniestro marítimo de arribo forzoso de la motonave "Acur" de bandera boliviana, ocurrido el 29 de octubre de 2011, donde la misma arribó a Puerto Bolívar sin autorización, es necesario que el Despacho manifieste las siguientes aclaraciones:

De acuerdo al art 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como accidentes o siniestros marítimos lo siguiente:

"(...) Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales estén o no suscritos por Colombia y por la Costumbre Internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el naufragio b) el encallamiento, c) el abordaje, d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales, e) la arribada forzosa, f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, g) los daños causados por naves o artefactos navales a las instalaciones portuarias. (...)" (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

Estableciendo que dentro del marco legal de las normas de Marina Mercante determina que unos de los tipos de los siniestros marítimos se encuentra la arribada forzosa y en el art 1540, la define como *"la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe"*,

Conforme a lo anterior y sobre el caso en concreto, se evidencia la ocurrencia del siniestro marítimo de arribada forzosa de la nave "Acur", puesto que el señor Vicente Pineda en calidad de Capitán de dicha nave estimó conveniente arribar en el Puerto de Puerto Bolívar sin estar autorizado pues su destino final era Barcadera, Aruba.

Teniendo claro que el Capitán de la Motonave "Acur" realizó una arribada forzosa en el Puerto de Puerto Bolívar hay que identificar qué clase de arribada se configuró y en el art 1541 del Código del Comercio establece su clasificación:

"la arribada forzosa es legítima o ilegítima: la legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del Capitán. La arribada forzosa sepresumirá ilegítima".

Para determinar sobre la legitimidad o ilegitimidad de la arribada forzosa, es necesario citar algunos apartes de la declaración rendida el día 9 de noviembre de 2011, por el señor Vicente Pineda, en calidad de Capitán de la siguiente manera:

"(...) pensábamos que tenía alguna pequeña rotura en el casco, pero en realidad el ingreso de agua se estaba presentando por el tubo del timón (...)".

Sobre la pregunta de cuál creía que había sido la causa de la entrada de agua por la caña del timón, éste dijo:

"(...) porque el tubo estaba bastante deteriorado y viejo (...)".

Adicionalmente, con relación al mes que llevaba trabajando en la motonave "Acur" el Capitán manifestó que no le había realizado ningún tipo de revisión.

El mismo día rindió declaración el señor Ángel Custodio Valencia, en calidad de Maquinista de la motonave "Acur" y sobre la pregunta en la que narre los hechos materia de la investigación, dijo:

"(...) nosotros íbamos viajando para Aruba y se nos presentó un tiempo, una mareta, entonces yo sentí que el agua iba aumentando en el cuarto de máquinas, prendí las bombas de achique y ví que se controló un poco la entrada de agua, pero cuando ya entró la noche ví que las bombas

eran insuficientes para la cantidad de agua que iba entrando, fue cuando le recomendé al Capitán que diéramos la vuelta y que bajara más la máquina, al bajar las máquinas controló más la entrada de agua. El Capitán me preguntó y le dije que podíamos ir suave y llegar al puerto y gracias a Dios llegamos sin novedad (...)"

Al interrogante si la motonave cuenta con los programas de mantenimiento del timón y sus accesorios, dijo:

"(...) no (...)".

Sabe cuándo fue el último mantenimiento preventivo del timón y sus accesorios, éste contesto:

"(...) no (...)".

De acuerdo con el informe pericial del 9 de noviembre de 2011, que realizó el señor Perito Marítimo Jesús Alfredo Pabón Contreras, concluyó que:

"(...) que la M/N "ACUR" no se encuentra apta para navegar teniendo en cuenta que presenta 03 posibles entradas de agua.

"(...) se evidencia la falta de mantenimiento preventivo a las partes sumergidas de los sistemas de propulsión y gobierno (...)".

De lo anterior se colige que el daño del motor se dio por falta de mantenimiento, así las cosas este acontecimiento era susceptiblemente previsto por el ser humano y mal podría decirse que se pudiese configurar un caso fortuito, es decir, coincidimos con *el aquo* que la arribada forzosa que se configuro fue ilegítima.

En este punto, es necesario recordar que es obligación del Capitán que estipula el artículo 1501, numeral 1º *"cerciorarse de que la nave este en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va emprender"*

De lo anteriormente expuesto el Capitán tiene la obligación legal de verificar las condiciones de navegabilidad de la motonave, en una forma idónea y tomar las precauciones como un hombre prudente debe actuar.

Por lo tanto, para este Despacho el señor Vicente Pineda en su calidad de Capitán de la nave "Acur" es plenamente responsable de la arribada forzosa, la cual es ilegítima, en tanto que por no cumplir con sus obligaciones legalmente establecidas la motonave tuvo que retornar forzosamente a puerto distinto del final.

Sobre la responsabilidad del Capitán de la nave, el artículo 1503 establece, así:

"(...) La responsabilidad del Capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella (...)"

Ahora bien, se estima pertinente mencionar por este Despacho, que el *a quo* sancionó al Capitán de la motonave "Acur" con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin especificar su valor en pesos, razón por la cual este Despacho procederá a modificar el artículo 2º de la decisión consultada, estableciéndola la multa en cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$ 5.667.000), tomando como base de liquidación el salario establecido para el año 2012.

Finalmente y en relación con el avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Por ello y atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, y de citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, y en virtud de la naturaleza del siniestro y de que no obran en el expediente pruebas que permitan hacer el respectivo avalúo, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo 2º de la decisión del 3 de agosto de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, con fundamento en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

"**DECLARAR** responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor Vicente Pineda, identificado con Pasaporte No.012238255, en calidad de Capitán de la motonave "Acur", en consecuencia se impone a título de sanción multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$ 5.667.000), pagaderos en forma solidaria con el señor Leonardo Martínez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía no.11521915 de Pacho- Cundinamarca, en su condición de Armador de la citada nave, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído."

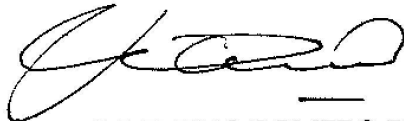
ARTÍCULO 2º CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión del 3 de agosto de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, el contenido de la presente decisión al señor Vicente Pineda, en su calidad de Capitán de la motonave "Acur" de bandera boliviana y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase, 18 DIC 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)